



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho de Valladolid**  
**Máster de Acceso a la Abogacía y**  
**Procura**

***Dictamen jurídico sobre el pago del***  
***Impuesto de Sucesiones y***  
***Donaciones en concepto de herencia***  
***o de donación***

Presentado por:

Alonso González San José

Tutelado por:

Antonio Arenales Rasines

*Valladolid, marzo de 2025*

## **RESUMEN:**

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene por objetivo analizar y explicar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, así como las figuras jurídico-tributarias que van a intervenir en este trabajo simulando una situación real en la que una persona necesita asesoramiento profesional ante una determinada situación en la que se encuentra. Finalmente se pretende dar solución al problema planteado abordando todas las desventajas y beneficios que el caso presenta tratando de dar la mejor solución posible al cliente.

## **PALABRAS CLAVE:**

- *Impuesto*
- *Patrimonio*
- *Sucesión*
- *Donación*
- *Beneficios*
- *Transmisión*

## **ABSTRACT:**

This Master's Thesis aims to analyze and explain the Inheritance and Gift Tax, as well as the legal tax figures that will be involved in this work by simulating a real situation where a person requires professional advice in a particular situation they are facing. Finally, the objective is to provide a solution to the proposed problem, addressing all the issues and benefits the case presents in order to provide the best solution for the client.

## **KEY WORDS:**

- *Levy*
- *Assets*
- *Succession.*
- *Donation*
- *Tax benefits*
- *Transfer*

## ÍNDICE:

<b>1.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2.- SUPUESTO DE HECHO .....</b>	<b>6</b>
<b>3.- CUESTIONES A RESOLVER.....</b>	<b>7</b>
3.1.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FAMILIAR: .....	7
3.2.- ANÁLISIS JURÍDICO-FISCAL:.....	7
3.3.- ESTRATEGIA DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA: .....	7
<b>4.- SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FAMILIAR .....</b>	<b>8</b>
4.1.-ELABORACIÓN DE UN INVENTARIO:.....	8
4.2.- GESTIÓN EN LAS RELACIONES FAMILIARES Y ESTUDIO DEL TESTAMENTO: .....	9
<b>5.- EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA .....</b>	<b>12</b>
5.1.- REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES: .....	12
5.2.- NATURALEZA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES: .....	13
5.3.-EL INCREMENTO PATRIMONIAL COMO MANIFESTACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA: .....	14
5.4.- HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:.....	15
5.5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:.....	16
5.6.- PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:.....	17
5.6.1.- Puntos de conexión en las sucesiones:.....	18
5.6.2.- Puntos de conexión en las donaciones: .....	18

5.7.- LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:.....	18
5.7.1.- El sujeto activo en el impuesto: .....	19
5.7.2.- El sujeto pasivo en el impuesto:.....	19
<b>6.- EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES COMO UN IMPUESTO CEDIDO .....</b>	<b>20</b>
6.1.- SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN CASTILLA Y LEÓN: .....	21
6.2.- SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN LAS ISLAS CANARIAS: .....	23
<b>7.- CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA .....</b>	<b>24</b>
7.1.- CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA PARA ADQUISICIONES MORTIS CAUSA:.....	26
7.2.- CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA PARA ADQUISICIONES INTER VIVOS: .....	30
<b>8.- RESOLUCIÓN FINAL DEL CASO.....</b>	<b>34</b>
8.1.- GESTIONES A REALIZAR PARA PAGAR EL IMPUESTO:.....	35
8.2.- OTRAS GESTIONES A REALIZAR: .....	37
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>41</b>
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>42</b>

## **1.- INTRODUCCIÓN**

En este estudio se pretende hacer un análisis sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones intentando desgranar los requisitos exigidos por la normativa estatal y autonómica a varias personas que tienen la posibilidad de adquirir el patrimonio de un familiar.

Una vez descrito el supuesto de hecho, se procederá a analizar detenidamente las figuras jurídicas de carácter tributario que intervienen y cuál es la normativa aplicable al hecho concreto, así como los requisitos para su ejecución y cualquier otra característica o exigencia vinculadas a este impuesto.

A continuación, se explicará el procedimiento que deberá seguir el cliente que acude al despacho en busca de asesoramiento exponiendo los documentos a presentar, los plazos, y la cuantía que deberá abonar en concepto de impuesto por sucesión o por donaciones, según sea la vía por la que deba optar y salga más beneficiado. Nuestro razonamiento se basará en todo momento en la normativa existente, así como en la explicación detallada de todas las figuras jurídicas que revistan naturaleza tributaria y que van a intervenir en el procedimiento y, por supuesto, en la jurisprudencia de los Tribunales.

Así pues, el objetivo fundamental de este dictamen es ofrecerle al cliente un asesoramiento personalizado en lo referente a las dudas que le puedan surgir sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones para la gestión de un patrimonio de tal manera que se deba abonar el impuesto de la manera que resulte más beneficiosa ofreciendo alternativas a la sucesión hereditaria y planteando la posibilidad de una donación en vida.

## 2.- SUPUESTO DE HECHO

Doña María López Jiménez es una mujer de 40 años divorciada que reside desde siempre en Valladolid donde también lleva muchos años trabajando como ingeniera informática.

En febrero de 2023 fue diagnosticada de una enfermedad que ha estado tratándose desde entonces. Lamentablemente los doctores le han comunicado en diciembre de ese mismo año que los tratamientos no han surtido efecto y que en poco tiempo va a entrar en fase terminal.

Ante esta terrible noticia, Doña María se ve profundamente preocupada por la posible situación de desamparo en la que pueden quedar su hijo Manuel Gutiérrez López de 15 años, su sobrino Rafael Bencomo López de 22 años y su hermana Lola López Jiménez de 29 años que padece una discapacidad física del 65%. Esto se debe a que en el momento en el que Doña María recibe la noticia sobre su mal estado de salud estos familiares son económicamente dependientes de ella.

Por suerte para Doña María y para sus familiares, ésta posee un ostentoso patrimonio valorado en 800.000€ puesto que Doña María lleva muchos años trabajando como informática y ocupa un prestigioso puesto de trabajo en la empresa para la que trabaja. El valor de su patrimonio se reparte de la siguiente manera: 300.000€ por la vivienda habitual de los cuatro sita en la calle Traviata nº10 de Valladolid (Castilla y León); 70.000€ por un piso ubicado en la calle Rubens Maricharl López de Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias); 80.000€ en un coche de alta gama; y 300.000€ en acciones de diversas empresas que Doña María posee desde hace unos años. Por todo ello, Doña María ha realizado un testamento además de poseer todos los documentos necesarios para llevar a cabo cualquier gestión y estar también al corriente del pago de todas sus deudas (a excepción del préstamo hipotecario de la vivienda habitual que aún se deben amortizar 50.000€).

Así las cosas, María López Jiménez no duda en acudir cuanto antes a un despacho de abogados para que le proporcionen el mejor asesoramiento de cara a que sus familiares paguen la menor cuantía posible en concepto de donación o de sucesión, debido a que la intención de Doña María es dejar la máxima solvencia económica a su familia a partir del momento en el que fallezca.

### **3.- CUESTIONES A RESOLVER**

#### **3.1.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FAMILIAR:**

1) Inventario del patrimonio: Será necesario realizar un inventario del patrimonio identificando y valorando los bienes (las viviendas, el vehículo y las acciones), así como el pasivo (la deuda hipotecaria pendiente).

2) Relaciones familiares: El siguiente paso es identificar a los posibles herederos (en este caso el hijo menor de edad, el sobrino y la hermana) consultando el grado de parentesco de los beneficiarios.

3) Testamento: Analizar el testamento existente al ser pieza fundamental porque en torno a este se van fijan las cuantías gravadas por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en función de la parte que a cada uno le corresponde. También es necesario determinar si el testamento se ajusta a los deseos reales de Doña María y al cumplimiento de las legítimas establecidas en el Código Civil.

#### **3.2.- ANÁLISIS JURÍDICO-FISCAL:**

1) Impuesto de Sucesiones y Donaciones: Determinar la base imponible y las posibles reducciones por parentesco, discapacidad, vivienda habitual y otros beneficios fiscales aplicables tanto en Castilla y León como en las Islas Canarias al ser las Comunidades Autónomas en donde Doña María tiene repartido su patrimonio.

2) Tratamiento de la vivienda habitual: Comprobar la aplicación de reducciones fiscales por transmisión de la vivienda habitual a herederos dependientes o con discapacidad.

#### **3.3.- ESTRATEGIA DE PLANIFICACIÓN SUCESORIA:**

1) Donación en vida o herencia *post mortem*: Comparar el impacto fiscal y económico de realizar donaciones en vida frente a transmitir bienes a través de una sucesión.

2) Gestión del pasivo: Estrategias para saldar o reducir la hipoteca de la vivienda habitual antes o después del fallecimiento del cliente.

## 4.- SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FAMILIAR

Suponiendo que Doña María es una cliente nueva que acude al despacho por primera vez desconocemos por completo la existencia del patrimonio que nos expone, así como su situación familiar. Por ello, de cara a ofrecerle el mejor asesoramiento posible es primordial ordenar su patrimonio e indagar exactamente en la situación sucesoria en la que se encuentran sus familiares.

### 4.1.-ELABORACIÓN DE UN INVENTARIO:

Lo primero de todo es realizar un inventario que detalle el patrimonio actual de Doña María debido a que el dictamen va girar en torno al mismo. De esta manera vamos a tener controlados todos sus bienes garantizando así la gestión y valorización de los mismos. Se trata de un procedimiento fundamental a la hora de tomar cualquier decisión financiera.

En nuestro Derecho Civil, el término ‘inventario’ se refiere a la relación detallada y documentada de los bienes, derechos y obligaciones que conforman un patrimonio (especialmente en contextos sucesorios). Es el Código Civil el que regula el procedimiento para realizar un inventario en el contexto de una herencia por medio de los artículos 1010 - 1034.

El patrimonio de Doña María ha sido expuesto en el capítulo 2, por lo que vamos a proceder a continuación a la elaboración de un inventario como ejercicio preventivo para planificar la transmisión patrimonial:

#### ACTIVOS: Bienes y Derechos:

1. Bienes Inmuebles:
  - Vivienda sita en la calle Traviata nº 10 de Valladolid (Castilla y León): Valoración en 300.000€.
  - Piso ubicado en la calle Rubens Maricharl López de Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias): Valoración en 70.000€.
2. Bienes Muebles:
  - Vehículo de alta gama: Valoración en 80.000€.
3. Derechos Económicos: Acciones de empresas: Valor acumulado: 300.000€.

Valor total de los activos: 750.000€.

#### PASIVOS: Deudas y cargas:

1. Hipoteca sobre la vivienda habitual: Importe pendiente de amortizar: 50.000€.

Valor total de los pasivos: 50.000€.

**RESUMEN DEL INVENTARIO:**

- Activos Totales: 800.000€.
- Pasivos Totales: 50.000€.
- Patrimonio Neto:  $800.000€ - 50.000€ = 750.000€$ .

Este sería el resultado final del inventario de Doña María detallando las cantidades resultantes con las que posteriormente nos vamos a manejar.

**4.2.- GESTIÓN EN LAS RELACIONES FAMILIARES Y ESTUDIO DEL TESTAMENTO:**

El siguiente paso es ordenar desde el punto de vista jurídico la posición que ocuparían los familiares de Doña María en una hipotética sucesión. La importancia de ‘ubicar’ a cada familiar en el lugar que legislativamente les corresponde radica en que van a gozar de un mayor o menor privilegio fiscal a la hora de pagar el impuesto en vista a soportar la menor carga tributaria posible.

Es el Código Civil nuevamente el que regula cómo se deben ordenar y qué posición ocupan los miembros de una familia en una herencia. El Título III del Libro III recoge todo lo relativo a las sucesiones; pero en este caso seguiremos lo dispuesto en los artículos 806 - 822 que regulan cómo se ordenan los herederos en un testamento aprovechando que Doña María nos ha traído su testamento al despacho.

Por lo que podemos definir ‘testamento’ como un acto unilateral y revocable por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte; pudiendo contener, además, otras disposiciones sobre cuestiones no patrimoniales como reconocer un hijo, nombrar tutor, ordenar funerales y otros<sup>1</sup>.

El testamento de Doña María se formaliza de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> SERRANO CHAMORRO, M. E., *Cuestiones Relevantes de Derecho Civil para el Comercio*, Thomson Reuters, Valladolid, 2012, pág. 135.

- 1) Manuel Gutiérrez: Es heredero forzoso conforme al artículo 807 del Código Civil. Tiene derecho a dos tercios del haber hereditario desglosados de la siguiente manera:

- 300.000€ por las acciones de las empresas.
- 120.000€ por la nuda propiedad de la vivienda habitual.
- 80.000€ por el vehículo de alta gama.
- 2) Lola López: No es heredera forzosa. Le corresponde:
  - 180.000€ por el usufructo de la vivienda habitual.
- 3) Rafael Bencomo: No es heredero forzoso. Le corresponde:
  - 70.000€ por la nuda propiedad del piso ubicado en Santa Cruz de Tenerife.

TOTAL: 750.000€:

Manuel Gutiérrez: 500.000€

Lola López: 180.000€

Rafael Bencomo: 70.000€

Esta es la manera en la que Doña María refleja cómo quiere que quede distribuido su patrimonio en caso de llevar a cabo una transmisión por sucesión. Pero también nos comunica que, en caso de transmitir su patrimonio en concepto de donación, lo haría de la misma manera estipulada en su testamento con intención de beneficiar a todos por igual. Es más, tanto Doña María como sus familiares han firmado un documento privado en el que todos ellos afirman estar de acuerdo con que la transmisión patrimonial se lleve a cabo conforme al deseo de Doña María que ha dejado plasmado en su testamento independientemente de que la transmisión se realice *inter vivos* o *mortis causa*. Este documento aparentemente no muestra ninguna irregularidad.

Analizando la validez del testamento, éste resulta conforme a Derecho especialmente porque en él se respeta la legítima que a su hijo por ley le corresponde. También cabe destacar que se ha calculado correctamente el valor del usufructo de la vivienda habitual que le corresponde a Lola López siguiendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. La fórmula empleada para hallar los 180.000€ del usufructo es la siguiente:

$$\text{Valor del Usufructo} = \text{Valor total del bien} \times \frac{89 - \text{edad del usufructuario}}{100}$$

En el caso del testamento de Doña María:

$$\text{Valor del Usufructo} = 300.000 \frac{89-29}{100} = 180.000\text{€}.$$

De esta manera se explica por qué la cuantía de Manuel López sobre la nuda propiedad de la vivienda habitual es de 120.000€, ya que la cantidad restante hasta llegar al valor total de la vivienda (300.000€) se corresponde con los 180.000€ del usufructo de Lola López.

Pero el cliente plantea una cuestión acerca del ajuar doméstico y la aplicación del mismo conforme al artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones; y es que Doña María fue advertida por el Notario ante quien testó de que a la hora de transmitir sus bienes por medio de una herencia se puede tener en cuenta el valor los bienes muebles que forman parte de la vivienda habitual, pero que esta consideración incrementaría la deuda del impuesto que sus familiares van a pagar. Ante este hecho, Doña María nos muestra su preocupación sobre la posibilidad de que su familia tenga que asumir mayor carga tributaria; pero, a su vez, quiere cumplir tajantemente con la ley para evitar problemas por lo que nos plantea la posibilidad de incluir una cláusula en su testamento a través de la cual se imponga la obligación de aplicar la cuantía correspondiente al 3% del caudal hereditario relicto en todas las cuotas de sus familiares a la hora de calcular la deuda. Nosotros le informamos de que no es necesario cumplir tajantemente con el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones puesto que existen otros criterios más flexibles a la hora de incluir el ajuar doméstico en el cálculo de las deudas tributarias y que esos criterios están amparados tanto por los jueces como por los Tribunales. Aun así, en su caso, no vamos a tener en cuenta el ajuar doméstico para calcular las cuantías dejando en sus manos la posibilidad de vender los bienes que conforman su ajuar doméstico para obtener liquidez si lo considerara necesario. Finalmente, Doña María hace caso a nuestras recomendaciones y acepta no aplicar el ajuar doméstico.

Lo curioso de esta conversación que acabamos de simular es que es cierto que la jurisprudencia ampara otros criterios a la hora de aplicar el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para aquellos casos en los que se pretenda tener en cuenta el ajuar doméstico a la hora de calcular la deuda tributaria. Ejemplo de ello es la STS 499/2020, de 19 de mayo que considera que en el cómputo del ajuar doméstico no debe incluirse todos los bienes y derechos del causante ya que se deben excluir aquellos bienes que, aun formando parte de la herencia, no guardan relación con el ajuar doméstico<sup>2</sup>.

Parece que esta interpretación se basa en la necesidad de que el ajuar doméstico esté compuesto por bienes que por su naturaleza estén destinados al uso doméstico habitual. Lo que puede afirmarse es que, si nos acogemos al tenor literal de dicho artículo de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las deudas tributarias del impuesto siempre se van a ver incrementadas. Con esto llegamos a la conclusión de que el artículo 15 de esa ley es ‘injusto’ porque del porcentaje que establece sacamos una cifra fija que siempre va a elevar el importe de la deuda.

Llegados a este punto, ya tenemos ordenada toda la información y los documentos necesarios para comenzar a analizar cuál es la manera más beneficiosa en la que Doña María puede transmitir su patrimonio desde el punto de vista del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

## **5.- EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA**

A continuación, vamos a hablar de los cuerpos legislativos en los que está regulado el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en nuestro país ya que serán los que vamos a aplicar al caso del cliente. No vamos a tener en cuenta la normativa autonómica puesto que en el siguiente capítulo analizaremos lo que establecen las Comunidades Autónomas donde concurre el caso que estamos simulando para aplicarlo al mismo.

También en este capítulo hablaremos de las características de índole tributario más importantes del impuesto que concurrirán a lo largo del dictamen.

### **5.1.- REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:**

Lo primero que tenemos que saber es que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones grava toda adquisición lucrativa ‘*inter vivos*’ y ‘*mortis causa*’<sup>3</sup>; regulándose ambos supuestos de

---

<sup>2</sup> STS 499/2020, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:956)

<sup>3</sup> NAVARRO FAURE, A., / MARTÍN LÓPEZ, J., / MARTÍNEZ GINER, L. A., / MARTÍNEZ MUÑOZ, Y., / NAVARRO FAURE, A., / RIBES RIBES A., / VICENTE-ARCHE COLOMA, P., *Manual de Derecho Financiero y Tributario Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 195.

manera simultánea en la ley por lo que los dos casos serán objeto de estudio.

La vigente regulación de este impuesto en España se encuentra en la ‘Ley 28/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones’; y en el ‘Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre’.

Por otro lado, este impuesto también se establece en la ‘Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatutos de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias’. Los artículos 25 y siguientes establecen que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas (es decir, la titularidad del tributo corresponde al Estado Central); cuyas condiciones de dicha cesión, así como el alcance de la misma, se regula por la normativa de cada Comunidad Autónoma<sup>4</sup>.

Además, tal y como señala la Ley 28/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, este impuesto es el broche final que cierra el escenario de la imposición directa en nuestro país, tratándose de un tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) debido a que grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas revistiendo así la naturaleza de un impuesto totalmente directo y subjetivo<sup>5</sup>.

## **5.2.- NATURALEZA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:**

Como acabamos de mencionar, la Ley 28/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones establece que este impuesto tiene una naturaleza directa (porque se aplica sobre una manifestación inmediata de capacidad económica como, por ejemplo, la obtención de un patrimonio); y subjetiva (porque tiene en cuenta los aspectos de cada persona como, por ejemplo, la edad o el parentesco).

Llegados a este punto, es necesario hacer mención al artículo 2.2 de la Ley General Tributaria debido a que este artículo establece una clasificación de tributos incluyendo también la definición de ‘impuesto’. Lo más llamativo de la definición de este concepto respecto a las definiciones del resto de categorías tributarias contenidas en dicho artículo, es

---

<sup>4</sup> Artículos 25 y ss. de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas de 18 de diciembre

<sup>5</sup> Preámbulo de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de 18 de diciembre

que es el ‘hecho imponible’ (situación que origina la obligación legal de contribuir y que analizaremos más adelante) el que genera el nacimiento de un impuesto. Por lo tanto, este tributo ‘nace’ (desde un punto de vista técnico a este hecho se le conoce como el ‘devengo del tributo’) cuando se den actos por parte del contribuyente que pongan de manifiesto capacidad económica (riqueza) por medio de negocios, actos o hechos. Por lo tanto, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones grava todo incremento patrimonial de las personas físicas cuando se den los hechos imponibles especificados en la Ley que lo regula y, más concretamente, cuando que se haya obtenido un patrimonio sin dar ni hacer algo a cambio; o a través de la adquisición de bienes y derechos por medio de una sucesión.

### **5.3.-EL INCREMENTO PATRIMONIAL COMO MANIFESTACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA:**

Para el Impuesto de Sucesiones y Donaciones las adquisiciones de una persona física (y que van a dar lugar al devengo del impuesto) se deben entender como una manifestación de riqueza; es decir, de capacidad económica por medio del incremento del patrimonio del adquirente. Pero es importante señalar que este principio de capacidad económica que se refleja a través de los incrementos patrimoniales de las personas debe ser respetado a la hora de aplicar la legislación tributaria. Así lo establece la STC 126/2019, de 14 de octubre que afirma que el principio de capacidad económica se vulnera cuando se priva al sujeto pasivo (persona con la obligación legal de contribuir, más adelante también analizaremos el concepto) de sus rentas y propiedades sin justificación<sup>6</sup>.

Por lo tanto, el incremento patrimonial es el pilar fundamental de este impuesto con independencia de si la adquisición se produce a título oneroso (adquirir algo bajo la contraprestación de dar, hacer o no hacer algo); o a título gratuito. En este sentido también, es necesario especificar cómo se produce una adquisición ‘*mortis causa*’, puesto que los casos en los que se dé un incremento patrimonial de esta manera se estará realizando también el hecho imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (como hemos señalado anteriormente). De tal manera, cuando fallece una persona el Ordenamiento Jurídico establece las reglas para su sucesión determinando quién o quiénes van a pasar a ser titulares de los bienes y deudas del causante de la herencia<sup>7</sup>. La adquisición *mortis causa* implica un

---

<sup>6</sup> STC 126/2019, de 14 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:126)

<sup>7</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO A., / ÁLVAREZ ÁLVAREZ H., *MANUAL DE DERECHO CIVIL*, Wolters Kluwer, Valladolid, 2021, pág. 33

incremento patrimonial que se puede producir de dos maneras:

- A) Testamentaria: Se produce cuando el fallecido elaboró en vida un testamento donde expone su patrimonio y quienes van a ser titulares del mismo con respeto a los herederos legitimarios y a la parte de la herencia que por ley les corresponde.
- B) Sucesión legal: Se produce cuando el fallecido no elaboró en vida un testamento de tal manera que la Ley establece quiénes y en qué orden van a pasar a ser titulares del patrimonio del causante.

Hacer esta explicación detallada al cliente para llevar a cabo la operación que quiere ejecutar es de vital importancia puesto que estamos ante los ‘medios’ a través de los cuales va a transmitir su patrimonio a sus familiares. Por lo tanto, esta transmisión va a ser la responsable de que el patrimonio de la familia de Doña María se incremente (dejando patente por tanto la existencia de capacidad económica) dando lugar así a la obligación tributaria de tener que abonar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ya sea en concepto de herencia o de donación.

#### **5.4.- HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:**

Como bien acabamos de mencionar, la realización del hecho imponible es lo que da lugar al devengo del impuesto y, por consiguiente, se origina así la obligación legal de tener que pagar el mismo.

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones establece con exactitud cuál es el hecho imponible del impuesto. Pues bien, esta Ley es bastante clara y tajante a la hora de establecer su hecho imponible. El artículo 3 lo establece diciendo lo siguiente:

*“1. Constituye el hecho imponible:*

- A) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*
- B) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito <<intervivos>>.*
- C) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

2. *Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto de Sociedades.*”

Opinión distinta sostiene la jurisprudencia en la STS 468/2019, de 5 de abril en lo relativo a las adquisiciones *mortis causa*, ya que esta sentencia fija que el hecho imponible del impuesto se produce en el momento del fallecimiento del causante con independencia de que los herederos hayan aceptado la herencia<sup>8</sup>.

Si nos ceñimos al criterio legislativo del artículo 3, para el caso de Doña María y su familia (obviando que se está produciendo una adquisición de bienes y derechos) el hecho imponible será una herencia o diversas donaciones (concretamente tres), dependiendo de cómo se va a llevar a cabo la transmisión del patrimonio (*mortis causa* o *inter vivos* como ya hemos señalado en el epígrafe anterior) en atención al deseo del cliente de dejar la mayor solvencia económica a su familia cuando fallezca después de haber pagado la menor cuantía posible del impuesto. Por ello, de momento no podemos afirmar si el hecho imponible del presente dictamen va a ser diversas donaciones o una herencia porque tenemos que realizar una comparación numérica para elegir la opción más favorable.

#### **5.5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:**

El cliente plantea una cuestión acerca de si el Impuesto de Sucesiones y Donaciones también se aplica en las Islas Canarias, ya que es conocedor de que dichas islas tienen una regulación tributaria distinta para determinados impuestos en comparación con Castilla y León. Esta pregunta no es para menos puesto que allí posee un bien inmueble que también va a ser objeto de transmisión.

Por ello se le informa de lo tajante que es el artículo 2 de en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones; aunque hace un pequeño matiz que en ningún caso afecta a la situación de Doña María, y es que este impuesto se aplicará en toda España “*sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno*”.

---

<sup>8</sup> STS 468/2019, de 5 de abril (ECLI:ES:TS:2019:1370)

## **5.6.- PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:**

Sin duda alguna estamos ante la regla fundamental y básica de cualquier tributo a la hora de aplicar adecuadamente la normativa que lo regula y que a su vez permite llevar a cabo correctamente la recaudación del mismo. Para el Impuesto de Sucesiones y Donaciones también se contemplan puntos de conexión específicos, siendo de vital importancia entonces su análisis puesto que estamos ante la base argumentativa acerca de por qué los familiares del cliente van a tener que pagar el impuesto en un territorio u otro.

Podemos afirmar que los ‘puntos de conexión’ son criterios que vinculan a una persona (o a un hecho imponible) con una jurisdicción fiscal específica. Dicho de otra manera: estos criterios establecen la competencia de una autoridad tributaria para gravar determinadas rentas, actividades o patrimonio<sup>9</sup>.

Esto nos permite establecer dos tipos de puntos de conexión:

- A) Personales: Se fundamentan en la relación personal del contribuyente con el territorio (como, por ejemplo, la residencia habitual).
- B) Territoriales: Se fundamentan en la localización geográfica de una fuente de ingresos o de bienes.

La importancia de los puntos de conexión también se aborda desde el punto de vista jurisprudencial. Prueba de ello es la STC 60/20215, de 18 de marzo que analiza la constitucionalidad de determinados puntos de conexión contenidos en la normativa tributaria para evaluar tanto si son conformes al principio de igualdad, así como su impacto en la distribución de competencias entre el Estado Central y las Comunidades Autónomas. De esta manera el Tribunal Constitucional pretende erradicar el libertinaje a la hora de aplicar los puntos de conexión para evitar situaciones injustas.

Para conocer y analizar los puntos de conexión del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (y que serán de aplicación en este dictamen) vamos a seguir lo establecido en la ‘Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales y complementarias’; ya que es en esta ley donde se regulan los puntos de conexión del impuesto. Pero antes de entrar en este análisis, cabe señalar que

---

<sup>9</sup> Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas de 18 de diciembre

el apartado 1 de esta Ley ya de entrada establece que se cede a las Comunidades Autónomas los rendimientos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones que se hayan producido en su territorio.

#### **5.6.1.- Puntos de conexión en las sucesiones:**

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el artículo 6.2. a) de dicha Ley establece que en las transmisiones *mortis causa* el impuesto se grava en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a fecha del devengo.

Por lo tanto, si el cliente transmite sus bienes por medio de una herencia la Comunidad Autónoma competente para gravar el tributo y obtener sus rendimientos será Castilla y León al tener Doña María su residencia habitual en Valladolid.

#### **5.6.2.- Puntos de conexión en las donaciones:**

También es el artículo 6 en su mismo apartado 2 de la citada Ley donde se encuentra la regulación de los puntos de conexión del impuesto en caso de donaciones. De tal manera que este artículo establece dos puntos de conexión distintos para la donación de bienes inmuebles y de bienes muebles:

- 1) Bienes inmuebles (artículo 6.2.b): El impuesto se grava en la Comunidad Autónoma donde radique el inmueble.
- 2) Bienes muebles (artículo 6.2.c): El impuesto se grava en la Comunidad Autónoma donde el donatario tenga su residencia habitual a fecha del devengo.

Por lo tanto, si Doña María transmite sus bienes a través de donaciones las Comunidades Autónomas competentes para gravar el tributo y obtener sus rendimientos serán la Comunidad Autónoma de Canarias (para la tributación del piso ubicado en Santa Cruz de Tenerife), y la Comunidad Autónoma de Castilla y León (para la tributación de la vivienda habitual, del vehículo y de las acciones).

### **5.7.- LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES:**

Estamos ante los individuos que intervienen en toda relación tributaria entendiéndose como tales aquellos que, por imperativo legal, deben pagar un tributo (sujeto pasivo) a la entidad pública correspondiente (sujeto activo).

Para nuestro caso, debido al gran número de sujetos que van a intervenir en la operación que el cliente desea llevar a cabo, es necesario hacer una aclaración general sobre quién o quienes deberán pagar el impuesto y a quien o a quienes deberán hacerlo.

### 5.7.1.- El sujeto activo en el impuesto:

Para este dictamen el sujeto activo será la Junta de Castilla y León (en caso de herencia como bien acabamos de indicar en el epígrafe anterior), y el Gobierno de Canarias (en caso de donación del inmueble ubicado en este territorio como también acabamos de indicar). Más adelante concretaremos con exactitud esta cuestión atendiendo a las características del supuesto de hecho una vez sepamos cual es la manera más económica de transmitir el patrimonio.

### 5.7.2.- El sujeto pasivo en el impuesto:

El artículo 5 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones establece que “*estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:*

- a) *En las adquisiciones <<mortis causa>>, los causababientes.* (aquellos que van a suceder al titular del patrimonio objeto de transmisión como consecuencia de su fallecimiento).
- b) *En las donaciones y demás transmisiones lucrativas <<inter vivos>> equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.* (aquellos que van a recibir los bienes).
- c) *En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.”*

Por lo tanto, los sujetos pasivos en este dictamen serán los familiares de Doña María a quienes quiere transmitir su actual patrimonio (Manuel Gutiérrez, Lola López y Rafael Bencomo).

Para finalizar lo relativo a los sujetos activos y pasivos cabe destacar que aquí juega un papel fundamental el domicilio habitual y no solo para nuestro supuesto de hecho, sino también para cualquier relación tributaria. Y es que de conformidad con la Ley 58/2003 General Tributaria se establece el criterio de la residencia habitual del sujeto pasivo para sus relaciones con la Administración Tributaria<sup>10</sup>. Desde un punto de vista técnico es lo que se denomina ‘domicilio fiscal’, tratándose por tanto del lugar donde (entre otras cuestiones) se deberá notificar al obligado tributario de cara a la realización o tramitación de cuestiones de índole tributaria. La importancia del domicilio fiscal ha sido estudiada por la jurisprudencia como, por ejemplo, la STS 429/2018, de 16 de octubre de 2019 donde se aborda la

---

<sup>10</sup>Artículo 48 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre

necesidad de que la Administración Tributaria notifique adecuadamente a los obligados tributarios cualquier alteración importante que pueda darse en el propio domicilio fiscal protegiendo así los derechos de los contribuyentes<sup>11</sup>. Para el caso que nos ocupa, el domicilio fiscal de Doña María y su familia es la vivienda ubicada en Valladolid de cara a notificarles cualquier cuestión que pudiera surgir durante la tramitación y el pago del impuesto.

## **6.- EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES COMO UN IMPUESTO CEDIDO**

Ante las preguntas de Doña María acerca de si su sobrino Rafael va a tener que pagar más por el inmueble ubicado en las Islas Canarias de lo que pagaría si el mismo también se ubicara en Castilla y León al igual que el resto de su patrimonio, le explicamos detalladamente cómo funciona este impuesto a nivel nacional y autonómico y por qué existen tantas desigualdades entre las Comunidades Autónomas siendo uno de los motivos (entre otros) que ha convertido al Impuesto de Sucesiones y Donaciones en un impuesto ‘polémico’.

Y es que lo que realmente sucede cuando se cede un impuesto a una Comunidad Autónoma es que se está transmitiendo la recaudación (total o parcial) del mismo a la Comunidad Autónoma en cuestión sin que ésta sea titular del impuesto porque la titularidad sigue siendo del Estado Central.

Con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones ocurre exactamente lo mismo: el titular del impuesto es el Estado, pero éste transmite la recaudación a las Comunidades Autónomas.

Actualmente en España el régimen de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común está regulado por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, (LFCA) siendo este el pilar legislativo para la financiación de las mismas debido a que los rendimientos derivados de los tributos cedidos a éstas forman una parte fundamental de la financiación de las Comunidades Autónomas. En lo relativo al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el artículo 31 de la LFCA parece que cede el 100% de los rendimientos obtenidos a las Comunidades Autónomas debido a que no especifica ningún porcentaje. Donde sí se aprecia una especificación es en el artículo 48 de esa misma Ley relativo a las competencias de las

---

<sup>11</sup> STS 429/2018, de 16 de octubre

Comunidades Autónomas para establecer reducciones en la base imponible, tarifas del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones de la cuota (en todo caso complementarias a lo que establece la normativa estatal), y cuestiones sobre la gestión y liquidación del impuesto<sup>12</sup>.

También cabe destacar que, cuando el Estado Central cede un impuesto a las Comunidades Autónomas éste se reserva competencias exclusivas para ciertos aspectos del impuesto cedido (las cuales van a depender y a variar en función de cada impuesto). Esto supone la imposición de una barrera a las competencias de las Comunidades Autónomas a la hora de gestionar los impuestos que el Estado central les ha cedido; de tal manera que, cuando una Comunidad Autónoma excede su competencia en la gestión de un tributo, todas las actuaciones de la misma podrán ser impugnadas judicialmente. Ejemplo de esta posibilidad es la STC 181/2021, de 28 de octubre, cuyo objeto de enjuiciamiento es la impugnación por medio de una cuestión de inconstitucionalidad de una norma autonómica debido a que la Comunidad Autónoma en cuestión excedía sus competencias normativas llegando a invadir las competencias exclusivas del Estado en cuanto a la gestión del impuesto (en el caso de esta sentencia se trata del IRPF). Parece entonces que las competencias exclusivas del Estado Central en materia de tributos quedan salvaguardadas también por la jurisprudencia además de por la ley.

Hecha esta explicación, pasamos directamente a informar a Doña María de cuál es la situación actual del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las Comunidades Autónomas donde se ubican los bienes que conforman el patrimonio que va a transmitir.

#### **6.1.- SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN CASTILLA Y LEÓN:**

El análisis de la situación del impuesto en este territorio se debe a que la normativa autonómica de esa Comunidad es una de las bases legislativas sobre las que nos vamos a manejar para calcular las cuotas tributarias correspondientes cumpliendo así con los puntos de conexión del impuesto ya analizados.

Dicho esto, en Castilla y León podemos afirmar que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones prácticamente ha desaparecido para determinados casos. Por lo tanto, el siguiente paso es analizar si el caso del cliente es uno de ellos.

---

<sup>12</sup> Artículos 31 y ss. de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas de 18 de diciembre

Pero antes de continuar es preciso aclarar que el objeto de estudio en este epígrafe (y también del siguiente) es meramente la situación legislativa actual del impuesto en las Comunidades Autónomas en las que estamos simulando el supuesto de hecho y su aplicación al mismo. Por lo que el análisis de conceptos técnicos que a continuación se van a mencionar, serán objeto de estudio para su comprensión en el capítulo 7.

Pues bien, con la entrada en vigor de la ‘Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos’ se ha establecido una bonificación del 99% en la cuota del Impuesto de Sucesiones y Donaciones tanto para las adquisiciones *inter vivos* como para las adquisiciones *mortis causa* pero siempre que estas adquisiciones se den entre cónyuges, descendientes o adoptados, o ascendiente o adoptante del donante o del causante<sup>13</sup>. Esto coloca a Castilla y León en una posición privilegiada para los contribuyentes a la hora de afrontar el impuesto.

En el caso de las transmisiones *inter vivos*, para que se aplique la bonificación es necesario que las donaciones se formalicen en documento público<sup>14</sup> ya que de lo contrario la aplicación de la bonificación será nula tal y como establece la STSJ 1407/2015, de 20 de marzo de Castilla y León, que ampara esta nulidad por haber entregado el donante al donatario dinero en metálico sin haber cumplido con dicha formalidad.

Teniendo en cuenta que hemos analizado y conocemos la relación de parentesco entre Doña María y los futuros titulares de su patrimonio, vamos a analizar si la bonificación de la Ley 3/2021 se puede aplicar a su caso. Pero antes de comenzar es necesario explicar al cliente que el hecho de que si a sus parientes no se les aplica esta bonificación en sus cuotas no implica que tampoco se les aplique otro tipo de bonificaciones o de reducciones previstas tanto en la legislación estatal como autonómica que ayuden a minorar la carga tributaria.

Estudiemos entonces cada situación de forma aislada para informar a Doña María sobre como quedaría la aplicación de la Ley 3/2021 en su caso:

---

<sup>13</sup> Artículo 17. bis de la ley por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos de 3 de mayo

<sup>14</sup> Artículo 20. bis. 2. de la ley por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos de 3 de mayo

- Manuel Gutiérrez: Es hijo de Doña María, por lo tanto, conforme al artículo 17 bis (Bonificación en adquisiciones <<mortis causa>>) de esta Ley es descendiente y se le aplicaría la bonificación del 99%.

También, conforme al artículo 20. bis. 1 (Bonificación en adquisiciones <<inter vivos>>) de esta Ley es descendiente y se le aplicaría la bonificación del 99% (pero recordemos que para ello será necesario formalizar la donación en documento público).

Gracias a la aplicación de la bonificación Manuel Gutiérrez quedaría prácticamente exento de pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones como consecuencia de que su madre le transmita su parte del patrimonio ya sea por herencia o donación.

- Lola López: Es hermana de Doña María, por lo tanto, es colateral y esta Ley no ampara la bonificación para la línea colateral.

Lola López deberá abonar la cuantía que le corresponda del Impuesto de Sucesiones y Donaciones resultante sin haber aplicado la bonificación cualquiera que sea el método en el que se produzca la transmisión patrimonial.

- Rafael Bencomo: Es sobrino de Doña María, por lo tanto, es colateral y esta Ley no ampara la bonificación para la línea colateral (al igual que en el caso de Lola López).

Por lo tanto, deberá abonar la cuantía que le corresponda del impuesto sin haber aplicado la bonificación en el caso de que se produzca una transmisión *mortis causa*.

## **6.2.- SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN LAS ISLAS CANARIAS:**

El análisis del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las Islas Canarias está exclusivamente reservado para Rafael Bencomo debido a que su tía le va a transmitir la propiedad del inmueble que posee en Santa Cruz de Tenerife.

La situación actual<sup>15</sup> del impuesto en las islas es prácticamente la misma que en Castilla y León, debido a que con la entrada en vigor del ‘Decreto-ley 5/2023, de 4 de

---

<sup>15</sup> Decreto-ley 5/2023 por el que se modifican las bonificaciones en la cuota tributaria en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones de 4 de septiembre

septiembre, por el que se modifican las bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre sucesiones y donaciones' se establece una bonificación del 99,9% de la cuota tributaria sin que resulte aplicable ninguna limitación en función de su importe.

Es importante señalar que esta bonificación se aplicará en las adquisiciones *mortis causa* a los contribuyentes que queden incluidos en el Grupo II (cónyuge, descendientes o ascendientes del causante); y en el Grupo III (hermanos y sobrinos del causante) del artículo 20.2.a) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. En las transmisiones *inter vivos*, esta bonificación se aplicará solamente a los contribuyentes que pertenezcan al Grupo I y al Grupo II de esa misma ley.

Pero de conformidad con los puntos de conexión del impuesto que hemos analizado y explicado en el capítulo anterior, una transmisión patrimonial *mortis causa* a Rafael Bencomo estará regulada por lo establecido en la legislación autonómica de Castilla y León. Por lo que la normativa canaria sólo se tendrá en cuenta en el supuesto de donación para Rafael ya que, al tratarse de la transmisión de un bien inmueble, el pago del tributo deberá llevarse a cabo en las Islas Canarias. De tal manera, vamos a analizar el caso de Rafael Bencomo para saber cómo quedaría la aplicación del Decreto-ley 5/2003 de cara a una hipotética donación:

- Rafael Bencomo: Es sobrino de Doña María, por lo tanto, conforme al artículo 20.2.a) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones quedaría enmarcado en el Grupo III.
  - a) Artículo 26 sexies (Bonificación de la cuota por parentesco) del Decreto-ley 5/2023: Queda excluido por pertenecer al Grupo III en caso de transmisión *inter vivos*.

Dicho esto, Rafael Bencomo deberá pagar la cuantía que le corresponda del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en concepto de donación sin haber aplicado en su cuota la bonificación.

## **7.- CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

Hemos llegado a la parte más importante del dictamen ya que en este capítulo vamos a calcular en números con todos los datos hasta ahora recopilados cuánto van a tener que pagar los familiares de Doña María en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y, por tanto, de qué manera se va a llevar a cabo la transmisión patrimonial atendiendo a la forma más 'barata' de pagar el impuesto.

Debido a la importancia de la ‘deuda tributaria’ en cualquier impuesto, es totalmente necesario hacer una explicación detallada a Doña María de lo que este concepto significa, así como de los elementos que la integran y, sobre todo, de cómo se calcula.

Por ello podemos definir<sup>16</sup> ‘deuda tributaria’ como la cantidad a ingresar por la obligación tributaria principal pudiendo formar parte de la misma los intereses de demora, los recargos (para los casos en los que éstos se den) pero sin que puedan formar parte de la deuda tributaria las sanciones. Además, cabe señalar que tanto el pago de la deuda, así como su prescripción, compensación y su condonación conllevan a la extinción de la misma.

La liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones viene recogida y explicada detalladamente tanto en la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones como en el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones sin perjuicio de tener que aplicar también la legislación autonómica vigente para cada caso concreto. Antes de explicar cómo se calcula la deuda tributaria para una adquisición *mortis causa*; y cómo se calcula para una adquisición *inter vivos*, hay que tener claros los siguientes conceptos básicos que son parte esencial de la deuda tributaria y que van a concurrir en el cálculo de las deudas de los familiares del cliente:

- Base imponible<sup>17</sup>: Viene constituida por el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente o donatario.
- Base liquidable<sup>18</sup>: Se trata de la magnitud de aplicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Cuota íntegra<sup>19</sup>: Es la cantidad resultante que se obtiene aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable o mediante una cantidad fija determinada por la ley de cada tributo.

---

<sup>16</sup> Artículo 58 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre

<sup>17</sup> GARCÍA BARRO, F., / PÉREZ ROYO, I., / ESCRIBANO, F., / CUBERO TRUYO, A., / CARRASCO GONZÁLEZ, F.M., *Curso de Derecho Tributario*, Editorial Tecnos, Madrid, 2007, pág. 565.

<sup>18</sup> ALIAGA AGULLÓ, E., / BAYONA JIMÉNEZ, J. J., / CENCERRADO MILLÁN, E., / GALLEGO LÓPEZ, J. B., / NÚÑEZ GRAÑÓN, M., / PÉREZ BERNABEU B., *Ordenamiento Tributario Español: Los Impuestos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 489.

<sup>19</sup> Artículo 56 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre

- Cuota incrementada<sup>20</sup>: No existe una definición fija establecida en la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones; pero puede entenderse como el resultado de aplicar coeficientes multiplicadores a la cuota íntegra del impuesto de acuerdo con el patrimonio preexistente del sujeto pasivo y el grado de parentesco con el causante o donante.
- Bonificación<sup>21</sup>: Al igual que en el concepto anterior, no se establece una definición como tal, pero puede entenderse que se trata de ‘descuentos’ en la cuota de un tributo que se conceden a los contribuyentes como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa tributaria.
- Reducción<sup>22</sup>: Tampoco existe una definición como tal. Interpretando la ley, podemos afirmar que se trata de disminuciones que se aplican a la base imponible de un impuesto como consecuencia de que el contribuyente cumpla con determinadas condiciones previstas en la normativa tributaria.

### **7.1.- CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA PARA ADQUISICIONES MORTIS CAUSA:**

Para calcular la cuantía de la deuda tributaria en una adquisición *mortis causa* (recordemos, aquella que se obtiene por medio de una herencia) hay que ceñirse tanto a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones; como al Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (para el caso del cliente también hay que aplicar tanto la Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos; y en el Decretoley 5/2023, de 4 de septiembre, por el que se modifican las bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre sucesiones y donaciones).

Pero el procedimiento a seguir como tal en sentido estricto para calcular la deuda tributaria objetivamente hablando se explica en la Ley del Impuesto de Sucesiones y

---

<sup>20</sup> Artículo 22.2 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de 18 de diciembre

<sup>21</sup> Artículo 17 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre

<sup>22</sup> Artículo 20 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de 18 de diciembre

Donaciones (artículos 9-23 bis) y en el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (artículos 21-46).

A continuación, vamos a calcular a cuánto asciende la deuda tributaria que deberán pagar los familiares de Doña María en concepto de herencia en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (recordemos que no vamos a tener en cuenta el valor del ajuar doméstico para el cálculo de la deuda tributaria conforme a lo ya explicado en el capítulo 4):

- 1) Manuel Gutiérrez: El valor de los bienes que puede heredar es de 500.000€. Al tratarse de una transmisión por sucesión, se tendrá en cuenta la legislación autonómica del territorio donde el causante de la herencia tenga su residencia habitual; por lo tanto, aplicaremos la legislación de Castilla y León.

- Base Imponible: 500.000€.

- Base Liquidable:  $500.000€ - 264.098,81€ = 235.901,19€$ ;  $400.000€ - 235.901,19€ = 164.098,81€$  de Base Liquidable.

A Manuel se le aplica una reducción estatal de 15.958,87€ más 3.990,72€ por cada año menor de 21 años (en total son 6 años por lo que la reducción estatal asciende a 39.901,19€) debido a que pertenece al Grupo I conforme a la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

También se le aplica una reducción autonómica de 60.000€ más 6.000€ por cada año menor de 21 años (en total son 6 años por lo que la reducción autonómica asciende a 96.000€) por ser descendiente directo conforme a la Ley 1/2013.

Y finalmente también se le aplica una exención autonómica de hasta 400.000€

- Cuota Íntegra: 24.011,85€.

Esta cifra se obtiene aplicando la tarifa estatal al valor de la base liquidable. Para ello se han utilizado los valores comprendidos en la tabla del artículo 21.2 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones cuyo cálculo se realiza de la siguiente manera:  $164.098,81€ - 159.634,83€ = 4.463,98€$  al 21,25%;  $4.463,98€$  multiplicado por 21,25% =  $948,60€$ ;  $948,60€ + 23.063,25€ = 24.011,85€$  de Cuota Íntegra.

- Cuota Incrementada:  $24.011,85€ \times 1,0000 = 24.011,85€$ .

Conforme al artículo 22 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a

la cuota íntegra se le debe aplicar un coeficiente en función del grado de parentesco y del patrimonio neto que se poseía antes de recibir la herencia.

Como Manuel no posee ningún patrimonio, se le aplica el coeficiente el multiplicador en función del grado de parentesco; en este caso el coeficiente es de 1,0000 por pertenecer Rafael al Grupo I.

- Deuda tributaria final:  $24.011,85\text{€} - 23.987,83\text{€} = 24,02\text{€}$ .

A Manuel se le aplica una bonificación autonómica del 99,9% sobre la cuota incrementada cuyo cálculo se hace de la siguiente manera:  $24.011,85\text{€}$  multiplicado por  $0,999=23.987,83 \text{€}$

Según este cálculo, Manuel Gutiérrez deberá pagar 24,02€ del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en caso de transmisión *mortis causa* de la parte de la herencia que le corresponde.

- 2) Lola López: El valor de los bienes que puede heredar es de 180.000€ en concepto de usufructo vitalicio de la vivienda habitual. Esta cifra coincide con el valor del usufructo que hay que tener en cuenta para llevar a cabo los cálculos conforme al artículo 26 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por lo que no hay que hacer ninguna operación adicional para calcular el valor del usufructo. Al tratarse de una transmisión por sucesión, se tendrá en cuenta la legislación autonómica del territorio donde el causante de la herencia tenga su residencia habitual; por lo tanto, aplicaremos la legislación de Castilla y León.

- Base Imponible: 180.000€.

- Base Liquidable:  $180.000\text{€} - 232.993,46\text{€} = 0\text{€}$

A Lola se le aplica una reducción estatal por parentesco de 7.993,46€ conforme al artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones; y también se le aplica una reducción autonómica conforme a la Ley 1/2003 de 225.000€ por tener una discapacidad igual o superior al 65%.

Reducción=  $7.993,46\text{€} + 225.000\text{€} = 232.993,46\text{€}$ .

- Cuota Íntegra: Al ser la base liquidable 0€ la cuota íntegra es de 0€.

- Cuota Incrementada: No se aplican coeficientes multiplicadores porque la cuota íntegra es de 0€.
- Deuda tributaria: 0€.

Según este cálculo, Lola López deberá pagar 0€ del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en caso de transmisión mortis causa de la parte de la herencia que le corresponde.

- 3) Rafael Bencomo: El valor de los bienes que puede heredar es de 70.000€ por el piso ubicado en Santa Cruz de Tenerife. Al tratarse de una transmisión por sucesión, se tendrá en cuenta la legislación autonómica del territorio donde el causante de la herencia tenga su residencia habitual; por lo tanto, aplicaremos la legislación de Castilla y León.

- Base Imponible: 70.000€.
- Base Liquidable:  $70.000€ - 7.993,46€ = 62.006,54€$ .

A Rafael se le aplica una reducción estatal por parentesco de 7.993,46€ conforme al artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. No se prevén reducciones autonómicas para este caso.

- Cuota Íntegra: 7.064,65€.

Esta cifra se obtiene aplicando la tarifa estatal al valor de la base liquidable. Para ello se han utilizado los valores comprendidos en la tabla del artículo 21.2 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones cuyo cálculo se realiza de la siguiente manera:  $62.006,54€ - 63.905,62 = 1.899,08€$  al 14,45%;  $1.899,08$  multiplicado por  $14,45\% = 274,86$ ;  $274,86 + 6.789,79 = 7.064,65€$  de Cuota Íntegra.

- Cuota Incrementada:  $7.064,65€ \times 1,5882 = 11.220,07 €$ .

Conforme al artículo 22 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a la cuota íntegra se le debe aplicar un coeficiente en función del grado de parentesco y del patrimonio neto que se poseía antes de recibir la herencia.

Como Rafael no posee ningún patrimonio, se le aplica el coeficiente el multiplicador en función del grado de parentesco; en este caso el coeficiente es de 1,5882 por pertenecer Rafael al Grupo III.

- Deuda Tributaria: 11.220,07 €.

Para este supuesto no se prevé ninguna bonificación.

Por lo tanto, Rafael Bencomo deberá pagar 11.220,07 € por la transmisión *mortis causa* del piso ubicado en Tenerife.

Con esto damos por finalizados los cálculos para saber cuánto tiene que pagar cada familiar de Doña María en caso de transmisión *mortis causa*. A pesar de que los resultados son bastante favorables, es demasiado pronto para sugerir al cliente que transmita su patrimonio de esta manera puesto que todavía hay que hacer los cálculos para saber cómo quedarían las deudas tributarias a través de donaciones y poder hacer así una comparación de todos los resultados obtenidos.

## **7.2.- CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA PARA ADQUISICIONES INTER VIVOS:**

Para llevar a cabo una adquisición *inter vivos*, la deuda tributaria también se calcula conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y en el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Dicho esto, vamos a calcular las cuantías de las deudas tributarias de los familiares de Doña María para proceder al tramo final del presente dictamen consistente en hacer una comparación entre las cifras obtenidas para que el cliente pueda decidir en base a sus pretensiones cómo llevar a cabo la operación que quiere realizar. Vamos a tener en cuenta los mismos datos subjetivos y objetivos de los familiares de Doña María del epígrafe anterior, así como los mismos cuerpos legislativos y sus respectivos artículos:

- 1) Manuel Gutiérrez: El valor de los bienes que puede heredar es de 500.000€. Al tratarse de una transmisión por donación, se tendrá en cuenta la legislación autonómica del territorio donde radique el bien inmueble y de donde resida habitualmente el donatario para los bienes muebles a fecha del devengo del tributo. En este supuesto se aplica la normativa prevista en Castilla y León.
  - Base Imponible: 500.000€
  - Base Liquidable: 500.000€. (no se prevén reducciones).
  - Cuota Íntegra: 110.802,76€.  
Esta cifra se obtiene aplicando la tarifa estatal al valor de la base liquidable. Para ello se han utilizado los valores comprendidos en la tabla del artículo 21.2 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones cuyo cálculo se realiza de la siguiente

manera:  $500.000\text{€} - 398.777,54 = 101.222,46\text{€}$  al 29,75%;  $101.222,46$  multiplicado por 29,75% =  $30.147,68 + 80.655,08 = 110.802,76\text{€}$  de Cuota Íntegra.

- Cuota Incrementada:  $110.802,76\text{€} \times 1,0000 = 110.802,76\text{€}$ .

Conforme al artículo 22 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a la cuota íntegra se le debe aplicar un coeficiente en función del grado de parentesco y del patrimonio neto que se poseía antes de recibir la herencia.

Como Manuel no posee ningún patrimonio, se le aplica el coeficiente el multiplicador en función del grado de parentesco; en este caso el coeficiente es de 1,0000 por pertenecer Rafael al Grupo I.

- Deuda Tributaria:  $110.802,76\text{€} - 109.694,73\text{€} = 1.108,03\text{€}$

En Castilla y León se establece una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria. Esta bonificación se calcula de la siguiente manera:

Bonificación:  $110.802,76\text{€} \times 0,99\% = 109.694,73\text{€}$

Según este cálculo, Manuel Gutiérrez tendría que pagar 1.108,03€ del Impuesto de Sucesiones y Donaciones si su madre le transmitiera la parte que le corresponde de su patrimonio en concepto de donación.

- 2) Lola López: El valor de los bienes que puede recibir en concepto de donación es de 180.000€ Al tratarse de una transmisión por donación, se tendrá en cuenta la legislación autonómica del territorio donde radique el bien inmueble y de donde resida habitualmente el donatario para los bienes muebles a fecha del devengo del tributo. En este supuesto se aplica la normativa prevista en Castilla y León.

- Base Imponible: 180.000€.

- Base Liquidable: 180.000€ (no se aplican reducciones).

En este supuesto cabe plantearse la posibilidad de aplicar una reducción autonómica de hasta 60.000€ para la donación de bienes al patrimonio protegido de personas con discapacidad conforme a la Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil [...]; pero en el caso de Lola, no tiene constituido un patrimonio

conforme a dicha ley y, además, la cuantía del objeto de donación excede el máximo establecido.

- Cuota Íntegra: 27.384,68€

Esta cifra se obtiene aplicando la tarifa estatal al valor de la base liquidable. Para ello se han utilizado los valores comprendidos en la tabla del artículo 21.2 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones cuyo cálculo se realiza de la siguiente manera:  $180.000€ - 159.634,83 = 20.365,17€$  al 21,25%;  $20.365,17$  multiplicado por 21,25% =  $4.321,43 + 23.063,25 = 27.384,68€$  de Cuota Íntegra.

- Cuota Incrementada:  $27.384,68 € \times 1,5882 = 43.492,34€$ .

A Lola se le aplica un coeficiente multiplicador de 1,5882 al formar parte del Grupo III y no ser titular de ningún patrimonio.

- Deuda Tributaria: 43.492,34 € (no se aplican bonificaciones en este caso)

Según estos cálculos, Lola López tendría que pagar 43.492,34 € del Impuesto de Sucesiones y Donaciones si su hermana le transmitiera la parte que le corresponde de su patrimonio en concepto de donación.

- 3) Rafael Bencomo: El valor de los bienes que puede recibir en concepto de donación es de 70.000€ Al tratarse de una transmisión por donación, se tendrá en cuenta la legislación autonómica del territorio donde radique el bien inmueble y de donde resida habitualmente el donatario para los bienes muebles a fecha del devengo del tributo. En este supuesto es una transmisión de un bien inmueble por lo que se aplica la normativa prevista en las Islas Canarias.

- Base Imponible: 70.000€.

- Base Liquidable: 70.000€ (no se aplican reducciones).

- Cuota Íntegra: 7.064,65€.

Esta cifra se obtiene aplicando la tarifa estatal al valor de la base liquidable. Para ello se han utilizado los valores comprendidos en la tabla del artículo 21.2 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones cuyo cálculo se realiza de la siguiente manera:  $62.006,54€ - 63.905,62 = 1.899,08€$  al 14,45%;  $1.899,08$  multiplicado por 14,45% =  $274,86; 274,86 + 6.789,79 = 7.064,65€$  de Cuota Íntegra.

- Cuota Incrementada:  $7.064,65\text{€} \times 1,5882 = 11.220,07\text{€}$ .  
Conforme al artículo 22 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a la cuota íntegra se le debe aplicar un coeficiente en función del grado de parentesco y del patrimonio neto que se poseía antes de recibir la herencia.  
Como Rafael no posee ningún patrimonio, se le aplica el coeficiente el multiplicador en función del grado de parentesco; en este caso el coeficiente es de 1,5882 por pertenecer Rafael al Grupo III.
- Deuda Tributaria: 11.220,07 € (no se aplican bonificaciones)  
En este supuesto planteamos la posibilidad en el capítulo anterior que a Rafael se le aplicara una bonificación del 99,9% sobre su cuota, pero al pertenecer Rafael al Grupo III no se prevé la bonificación para este Grupo.

Según estos cálculos, Rafael Bencomo tendría que pagar un total de 11.220,07€ del Impuesto de Sucesiones y Donaciones si su tía le transmitiera la parte que le corresponde de su patrimonio en concepto de donación

Con esto damos por finalizado el cálculo de todas las deudas tributarias que los familiares de Doña María deberán abonar cuando pasen a ser titulares de su actual patrimonio. Pues bien, ya tenemos toda la información necesaria para pasar a valorar los beneficios y perjuicios económicos para los familiares de Doña María a la hora de adquirir la parte del patrimonio que a cada uno le corresponde.

Pero antes de pasar a la parte final del dictamen, cabe señalar (desde un punto de vista más doctrinal que legislativo) que la naturaleza de los bienes susceptibles de transmisión por una vía u otra no es la misma tratándose de una diferencia fundamental. Esto se debe a que, si la transmisión se produce mediante sucesión, los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria incluyen tanto los donados en vida como los que existían en el momento del fallecimiento del causante. Por otro lado, si la adquisición se produce a través de donación solo se van a transmitir los bienes y derechos que el donante decida (no se transmite todo su patrimonio).<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil. Comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006, pág. 669.

## 8.- RESOLUCIÓN FINAL DEL CASO

Analizando los resultados obtenidos al calcular las deudas tributarias llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1) Transmisión *mortis causa* (por herencia): El total de la cuantía de todas las deudas tributarias que se deberán pagar es de 11.244,09€, desglosados de la siguiente manera:
  - Manuel Gutiérrez: Deberá abonar 24,02€.
  - Lola López: Deberá abonar 0€.
  - Rafael Bencomo: Deberá abonar 11.220,07€.
- 2) Transmisión *inter vivos* (por donaciones): El total de la cuantía de todas las deudas tributarias que se deberán pagar es de 55.829,44€ desglosados de la siguiente manera:
  - Manuel Gutiérrez: Deberá abonar 1.108,03€.
  - Lola López: Deberá abonar 43.492,34€.
  - Rafael Bencomo: Deberá abonar 11.220,07€.

Exponiendo estos datos al cliente, resalta a primera vista que la manera más económica de ceder el patrimonio a sus familiares es a través de una transmisión *mortis causa*. De esta manera otorgamos a Doña María la respuesta a la consulta para la cual buscó asesoramiento profesional (recordemos, era conocer la manera más favorable de transmitir su patrimonio a su familia de cara a pagar la menor cuantía posible del impuesto para que en el futuro tengan una mayor solvencia económica). Haciendo un análisis aún más profundo de los datos obtenidos, la diferencia económica entre transmitir los bienes de una manera o de otra es de 44.585,35€; esta es la cantidad exacta que la familia de Doña María se ahorrarían si finalmente la operación a ejecutar se llevara a cabo a través de una herencia.

Ahora llega el momento de que Doña María tome la decisión acerca de cómo quiere transmitir a sus familiares su patrimonio. Por recomendación profesional, le sugerimos que lo haga por medio de una herencia ya que de esta manera se van a ahorrar 44.585€ en impuestos. Por lo tanto, la decisión que toma Doña María 'a priori' es la de transmitir su patrimonio por medio de una sucesión.

Entonces, desde el punto de vista del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el tributo será abonado en concepto de herencia con las siguientes características:

- A) Hecho imponible: Ocurrirá a través de una sucesión en el momento en el que los familiares de Doña María adquieran sus bienes tras su fallecimiento (artículo 3 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones).
- B) Devengo del impuesto: La fecha en la que se produzca el fallecimiento del Doña María.
- C) Puntos de conexión del impuesto: Serán de carácter personal atendiendo a la residencia habitual del futuro causante de la herencia.
- D) Sujetos activos: La Junta de Castilla y León.
- E) Sujetos pasivos: Manuel Gutiérrez López, Lola López Jiménez y Rafael Bencomo López.
- F) Deuda tributaria: La suma total de todas las cuotas tributarias de los tres familiares de Doña María asciende a 11.244,09 €.
- G) Plazos para abonar el impuesto: El plazo general es de seis meses desde la fecha del fallecimiento del causante (art. 67 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones). También se contempla una prórroga de hasta seis meses adicionales siempre que se solicite dentro de los primeros cinco meses del plazo inicial (art. 68 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones).

### **8.1.- GESTIONES A REALIZAR PARA PAGAR EL IMPUESTO:**

Ya sabemos que la manera más económica para que Doña María transmita su patrimonio es por medio de una herencia; y, además, también contamos con la decisión favorable del cliente (o eso nos transmite en un primer momento) para llevar a cabo una transmisión *mortis causa*. Pero cabe puntualizar que esta transmisión implica que de por medio tendremos a una persona que acaba de fallecer (el causante) y que cuyos familiares (los causahabientes) se van a convertir en los nuevos titulares de sus bienes.

Ante este hecho, Doña María nos pide que le expliquemos las gestiones que su familia tiene que realizar para tramitar su herencia y poder pagar así el impuesto. Por ello, le explicamos brevemente lo que tendrían que hacer.

Recordemos que el cliente acudió a nuestro despacho con todos los documentos necesarios para llevar a cabo cualquier gestión. A la hora de tramitar su herencia el documento primordial (como ya hemos dicho) es el testamento de Doña María. Lo cierto es que el hecho de que la herencia del cliente se vaya a tramitar por medio de un testamento implica la exclusión de un trámite *abintestato* (cuando no existe testamento), ya que para este

supuesto es el Código Civil el que establece el orden en el que los familiares tienen que suceder al causante lo que puede implicar que el procedimiento se prolongue en el tiempo (además de que cabe la posibilidad de que no se cumpla el deseo del cliente a la hora de transmitir su patrimonio de la forma en la que nos lo ha expuesto en su testamento).

Dicho esto, le explicamos a Doña María los pasos más importantes a seguir en la gestión de su herencia para que su familia pague el impuesto y reciban la parte que a cada uno le corresponde. Por lo tanto, el procedimiento<sup>24</sup> es el siguiente:

1º) Aceptación de la herencia: Consiste en que los familiares de Doña María exterioricen el deseo positivo de sucederle y estén conformes con la idea de que van a ser los nuevos titulares de sus bienes.

En el caso del hijo menor de 15 años será necesario que alguien le represente para llevar a cabo no solo la aceptación, sino también el resto de gestiones de la herencia. En este caso, a Manuel le puede representar su tía como su primo.

En el caso de Lola, no va a necesitar representación legal puesto que su discapacidad es física y no intelectual.

2º) Gestión del Impuesto de Sucesiones y Donaciones: Esta gestión se debe realizar en el momento posterior a la aceptación de la herencia. Los familiares de Doña María tienen que presentar la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para continuar con el abono del mismo.

3º) Atribución de los bienes y derechos correspondientes a cada heredero: Aquí finaliza el procedimiento.

Estos son los pasos más importantes que *grosso modo* la familia de Doña María debe seguir para gestionar su herencia en base a la explicación que nos ha solicitado. Pero la tramitación de una herencia es un proceso largo y complejo (incluso para llevar a cabo estos tres pasos indicados al cliente), ya que, de por medio se deberán presentar todos los documentos necesarios y en los plazos establecido por la ley (entre otros motivos). Por ello,

---

<sup>24</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO, A., / ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de Derecho Civil*, op. cit. págs.153-156.

una explicación detallada sobre cómo llevar a cabo las actuaciones necesarias para la resolver una herencia sería muy extensa y quedaría fuera del objeto de estudio de este dictamen.

Conforme al párrafo anterior, recomendamos al cliente que por el momento se despreocupe sobre la gestión de su herencia ante la complejidad de la misma y que, llegado el momento, sus familiares busquen asesoramiento profesional para tramitar y gestionar detalladamente la misma.

## **8.2.- OTRAS GESTIONES A REALIZAR:**

La última cuestión que nos plantea Doña María es lo relativo a lo que pueda suceder con sus familiares y la deuda hipotecaria existente de la vivienda habitual (recordemos, 50.000€) en caso de transmisión *mortis causa*, ya que le preocupa que su familia tenga que asumir más gastos de los ya calculados o que sus respectivas partes de la herencia se vean afectadas.

La primera recomendación que le hacemos al cliente se argumenta en la aplicación de la mera lógica. Recordemos que la situación económica de Doña María es bastante favorable y no únicamente por el patrimonio que posee, sino porque también percibe un buen salario neto como consecuencia del privilegiado puesto de trabajo que ocupa. Por ello, lo primero que le recomendamos es que intente bajar al máximo posible la deuda existente (o incluso que directamente la extinga) aprovechando que su salario es una gran fuente de ingresos. Es una primera solución bastante plausible debido a que, a pesar de su grave estado de salud, no existe una fecha concreta y exacta en la que se sepa que vaya a fallecer y de existir tampoco sería un dato completamente fiable.

Por otro lado, le explicamos a Doña María las consecuencias de aceptar una herencia con deudas. Si sus familiares aceptan la herencia de manera ‘pura y simple’ conforme al artículo 999 del Código Civil, éstos deberán responder por las deudas incluidas en la herencia con todo su patrimonio. Pero si aceptan la herencia ‘a beneficio de inventario’ conforme al artículo 1.010 del Código Civil, los herederos no están obligados a responder con todo su patrimonio por las deudas de la herencia, sino que éstas se solventan con los bienes de la propia herencia hasta donde alcancen los mismos (es decir, las deudas de una herencia se pagan con la propia herencia).

Desde el punto de vista jurídico (y teniendo en cuenta que realmente la intención de Doña María es dejar a su familia la máxima solvencia económica posible a partir del momento en el que fallezca), cabe señalar que aceptar la herencia a beneficio de inventario va a mermar

la porción hereditaria que a cada uno de sus familiares le corresponde. Esto se debe a que, como acabamos de explicar, aceptar una herencia de esta manera implica que las deudas existentes en la misma se verán solventadas con los bienes de la propia herencia. Teniendo en cuenta el importante valor de los bienes que Doña María posee y que va a transmitir a sus familiares, éstos tienen la posibilidad de gestionar los mismos de tal manera que van a poder pagar la deuda hipotecaria sin tener que perder el valor de ningún bien o, incluso, la titularidad de alguno de ellos. Por ello, una de las sugerencias que le hacemos al cliente en este sentido es que si arriendan el piso ubicado en Santa Cruz de Tenerife pueden obtener mensualmente la cantidad suficiente como para continuar pagando la deuda de la vivienda habitual. Por ello también le sugerimos que, siguiendo esta estrategia (entre otras posibles), su familia acepte la herencia de manera ‘pura y simple’ conforme al artículo 999 del Código Civil.

Con esto daríamos por concluido el presente dictamen sobre el pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en concepto de herencia o de donación. Queda ahora en manos de Doña María y de su familia el rumbo final de las decisiones que quieran tomar sobre el caso que nos han planteado en base al asesoramiento que les hemos otorgado.

## CONCLUSIONES

De conformidad con la cuestión que nos ha planteado María López Jiménez sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones podemos hacer las siguientes conclusiones:

**1.-** La situación familiar y patrimonial del cliente es un pilar primordial hasta el punto en el que ambos aspectos están completamente vinculados con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. La importancia de esta vinculación radica en la necesidad ineludible de tener que analizar con profundidad ambos aspectos para calcular la cuota que se tiene que pagar.

En lo relativo a las cuestiones familiares, que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones sea un impuesto subjetivo se traduce en que la cuantía de la deuda tributaria va a ser mayor o menor en función de aspectos tales como el grado de parentesco o la situación personal de cada sujeto.

Y en lo relativo a las cuestiones patrimoniales, el patrimonio como institución es el 'protagonista' principal conforme al cual va a actuar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones; ya que el aumento de la capacidad económica como consecuencia de la transmisión del mismo (independientemente de que se trate de una transmisión *inter vivos* o *mortis causa*) va a ser el objeto de gravamen de este impuesto.

**2.-** Después del análisis jurídico-fiscal del tributo, parece que estamos ante dos impuestos distintos pero que se regulan y se aplican de la misma manera. Podemos llegar a esta conclusión estudiando las cuantías que obtenemos aplicando las fórmulas del impuesto porque a pesar de que el procedimiento para el cálculo es prácticamente el mismo tanto para una sucesión como para una donación, la diferencia entre las cuantías a pagar de un modo o de otro pueden llegar a ser muy dispares.

Esto se debe al distinto tratamiento a la hora de aplicar deducciones y bonificaciones en función de si estamos ante una donación o ante una sucesión. Este tratamiento dispar se acentúa aún más conforme a la legislación autonómica de la Comunidad Autónoma donde se deba pagar el impuesto.

Por ello, podemos concluir que por lo general el importe a pagar en el impuesto es menor si estamos ante una transmisión *mortis causa* debido a que tanto la legislación estatal como autonómica establecen mayores beneficios para este tipo de transmisiones.

**3.-** Hacer una buena planificación sucesoria cuando estemos ante una transmisión patrimonial por medio de una herencia debería tratarse de una obligación imperativa.

Fundamentamos esta conclusión en el hecho de que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones está completamente ligado al Derecho Sucesorio como rama del Derecho. Esto es debido a que en función de cómo se lleven a cabo las gestiones para la obtención de una herencia, la cuantía del impuesto será mayor o menor en función de elementos completamente subjetivos de la herencia tales como (entre otros) la existencia o no de deudas; el modo de aceptar la herencia; o que el causante no haya testado en vida porque entonces será la legislación quien deba establecer el orden a la sucesión del fallecido. Todo ello va a afectar directamente a la cuantía del impuesto a pagar.

En este sentido, desde el punto de vista de la abogacía contamos con un amplio margen de maniobra que nos permite ser relativamente discretionales respecto a la ley para asesorar al cliente en función de su caso personal a la hora de tramitar su sucesión con la intención de que resulte lo más favorecido posible de cara a pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

ALIAGA AGULLÓ, E., / BAYONA JIMÉNEZ, J. J., / CENCERRADO MILLÁN, E., / GALLEGO LÓPEZ, J. B., / NÚÑEZ GRAÑÓN, M., / PÉREZ BERNABEU B., *Ordenamiento Tributario Español: Los Impuestos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., / ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de Derecho Civil*, Wolters Kluwer, Valladolid, 2021.

GARCÍA BARRO, F., / PÉREZ ROYO, I., / ESCRIBANO, F., / CUBERO TRUYO, A., / CARRASCO GONZÁLEZ, F.M., *Curso de Derecho Tributario*, Editorial Tecnos, Madrid, 2007.

NAVARRO FAURE, A., / MARTÍN LÓPEZ, J., / MARTÍNEZ GINER, L. A., / MARTÍNEZ MUÑOZ, Y., / NAVARRO FAURE, A., / RIBES RIBES A., / VICENTE-ARCHE COLOMA, P., *Manual de Derecho Financiero y Tributario Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil. Comentado y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006.

SERRANO CHAMORRO, M. E., *Cuestiones Relevantes de Derecho Civil para el Comercio*, Thomson Reuters, Valladolid, 2012.

## **JURISPRUDENCIA**

### Tribunal Constitucional:

STC 60/20215, de 18 de marzo (ECLI:ES:TC:2015:60)

STC 126/2019, de 14 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:126)

STC 181/2021, de 28 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:181)

### Tribunal Supremo:

STS 429/2018, de 16 de octubre

STS 468/2019, de 5 de abril (ECLI:ES:TS:2019:1370)

STS 499/2020, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:2020:956)

### Tribunales Superiores de Justicia:

STSJ 1407/2015, de 20 de marzo de Castilla y León (ECLI:ES:TSJCL:2015:1407)